



## JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de enero de dos mil veintiséis (2026)

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** FERMÍN MARTÍNEZ MEDINA  
**ACCIONADO:** UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024  
Y OTRO.  
**RADICACIÓN:** 180013187005-2026-00014-00  
**PROVIDENCIA:** SENTENCIA No. 023

### 1. ASUNTO

Se procede, dentro del término legal consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, a decidir de fondo la acción de tutela formulada por el señor **FERMÍN MARTÍNEZ MEDINA**, en contra de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, donde se vinculó a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

### 2. TRÁMITE PROCESAL

Conocido dicho líbalo tutelar, este Despacho, mediante providencia del 16 de enero de 2026, decide admitirla, al tenor de los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º numeral 1º inciso segundo del Decreto 1382 de 2000, modificados por el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 333 del 8 de julio de 2022, en la cual, se requirió a las accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos planteados en la demanda de tutela; para ello, se notificó oportunamente y en debida forma a las accionadas. Sumado a ello, en la mentada providencia se vinculó como accionada a la Fiscalía General de la Nación.

### 3. PRETENSIÓN TUTELAR

El señor **FERMÍN MARTÍNEZ MEDINA**, a nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO** y **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, con fundamento en los siguientes hechos que se sintetizan así:

Manifiesta que, la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo 001 del 03 de marzo de 2025, mediante el cual convocó al Concurso de Méritos FGN 2024, para proveer vacantes en las modalidades de ascenso e ingreso.

Que, para la ejecución del concurso, la Fiscalía celebró el contrato de prestación de servicios No. FGN-NC-0279-2024 con la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, encargada de todas las etapas del proceso de selección, desde la inscripción hasta la conformación de listas de elegibles.

En virtud de ello, el accionante se inscribió al cargo de *Asistente de Fiscal II*, cuyo requisito mínimo en educación consiste en acreditar dos (2) años aprobados de estudios en derecho, por lo que, dentro del plazo establecido cargó en la plataforma los documentos necesarios: certificación de dos años de estudio aprobados, acta de grado como abogado y tarjeta profesional. Sin embargo, el operador tomó el acta de grado para acreditar el requisito mínimo, pese a que el actor aportó certificación específica para este fin.



## **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FLORENCIA, CAQUETÁ**

En virtud de la inconformidad presentada por el accionante, presentó reclamación en fecha del 04 de julio de 2025, a fin de que se tomara la certificación de estudios como soporte del requisito mínimo, la cual le fue negada por la entidad accionada sin motivación suficiente.

Sumado a ello, refiere que, en la etapa de valoración de antecedentes, la Unión Temporal no le otorgó puntaje alguno por educación formal, argumentando que del acta de grado ya se habían tomado dos años para la verificación del requisito mínimo, y solo quedaban tres años de educación superior.

Así, el accionante sostiene que dicha interpretación es errónea, pues el título universitario no puede fragmentarse en años o semestres, ya que su validez depende del cumplimiento integral del programa académico y no del tiempo cursado. Sostiene que el Acuerdo 001 de 2025 puntúa títulos, no semestres ni años cursados.

Además, señala que cargó su tarjeta profesional, documento que según el mismo Acuerdo es suficiente para acreditar el título universitario, sin embargo, aun así, la Unión Temporal no otorgó el puntaje correspondiente, lo que afecta de manera directa su posición en el concurso y constituye una vulneración a sus derechos fundamentales por impedir una valoración objetiva de sus títulos.

Finalmente, indica que, contra la decisión adoptada en la etapa de antecedentes no existe recurso, y que la lista de elegibles está próxima a publicarse, por lo que no cuenta con otro medio eficaz de defensa. En virtud de ello, acude a la acción de tutela solicitando la protección de sus derechos, y que, en consecuencia, se ordene a la accionada realizar una valoración correcta y objetiva de su formación académica, asignándole los puntos correspondientes al título universitario, actualizando su posición en los resultados.

### **4. RESPUESTAS TUTELARES**

#### **4.1. UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**

La accionada, mediante memorial del 20 de enero de 2026 allegó respuesta a la acción impetrada, solicitando que se declare la improcedencia de la acción constitucional instaurada por el accionante.

Conforme a lo anterior, aduce que no se ha demostrado la vulneración de los derechos fundamentales al actor, pues el proceso del Concurso de Méritos FGN 2024 se ha desarrollado conforme a la Constitución, el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo 001 de 2025, reglas que fueron aceptadas por el propio accionante al momento de realizar su inscripción en la convocatoria.

Además, señala que la valoración de antecedentes se realizó exclusivamente con los documentos cargados oportunamente en el SIDCA3, y que el título universitario invocado ya había sido utilizado para acreditar el requisito mínimo, por lo cual no podía otorgársele puntaje adicional.

Añade que, en atención a la inconformidad presentada, el actor ejerció su derecho a la reclamación dentro de los términos, recibiendo respuesta de fondo



## **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FLORENCIA, CAQUETÁ**

el 16 de diciembre de 2025, contra la cual no procede recurso, por lo que, estima que la acción de tutela no puede revivir etapas que ya están precluidas, ni puede sustituir los mecanismos propios de la jurisdicción contencioso administrativa, sobre todo cuando no existe perjuicio irremediable y se han respetado los principios de mérito, igualdad, legalidad y transparencia del concurso.

En virtud de ello, solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, manteniendo incólume la legalidad del proceso de selección.

### **4.2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

La accionada, mediante memorial del 20 de enero de 2026 allegó respuesta a la acción impetrada, solicitando que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, se desvincule a la Fiscalía General de la Nación del presente trámite tutelar, o, en su defecto, se declare la improcedencia de la acción de tutela de la referencia.

Conforme a ello, expone que los concursos de mérito son competencia exclusiva de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, refiere que la tutela en el presente caso se torna improcedente por existir mecanismos ordinarios idóneos para la protección de los derechos invocados por el actor.

Además, aduce que el accionante ya ejerció el derecho de reclamación dentro del concurso FGN 2024, cuyo trámite es preclusivo y dichas decisiones no admiten recurso según el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo 001 de 2025.

Sumado a lo anterior, indica que el accionante pretende reabrir etapas ya cerradas y obtener puntaje adicional por un título que fue utilizado previamente para acreditar el requisito mínimo, razón por la cual, jurídicamente no puede valorarse nuevamente en la etapa de antecedentes. Además, añade que las reglas del concurso -obligatorias para participantes y administración- fueron aplicadas de manera uniforme y sin vulneración de derechos fundamentales.

Finalmente, solicitó declarar la improcedencia de la tutela y negar el amparo, por cuanto no existe vulneración a los derechos invocados, y lo pedido se desborda del objeto excepcional del mecanismo constitucional.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1. De la competencia**

Este Despacho es competente para admitir, tramitar y fallar la acción tutelar formulada por el señor **FERMÍN MARTÍNEZ MEDINA**, en virtud del inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, al decirnos: "(...). *Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.*"

Entendiéndose de la normatividad anterior, que, tratándose de asuntos constitucionales, cualquier juez de la jurisdicción en la que ocurre la aparente



## JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FLORENCIA, CAQUETÁ

vulneración, es competente para conocer de la acción de tutela, toda vez, que el Decreto 1069 de 2015 (modificado por el Decreto 333 de 2021), estableció reglas de reparto más no de competencia, por lo que el mismo no puede ser usado por una autoridad judicial para declarar su falta de competencia.

### 5.2. Problema jurídico

El problema jurídico en la presente causa, se contrae a determinar si la presente acción de tutela es procedente conforme a los lineamientos dispuestos por la Corte Constitucional. De ser así, deberá el Juzgado determinar si las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales del señor Fermín Martínez Medina, al no haber valorado dentro de su puntaje de prueba de valoración de antecedentes -VA- su título profesional, tal como lo solicitó.

### 5.3. Análisis de procedibilidad de la acción de tutela

Previo a abordar el estudio de la presente acción de tutela, debe definirse si en el presente caso se reúnen los requisitos de procedibilidad del mecanismo constitucional, para lo cual es menester indicar en primer lugar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la tutela para reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas o particulares según se trate, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido minuciosa respecto del carácter subsidiario de la acción de tutela, tal como lo ha enseñado en Sentencia T-006 de 2015, que afirma:

*"Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, **la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados**".*

*Este Tribunal desde sus primeros pronunciamientos, en sentencia C-543 de 1992, sostuvo que: "tan solo resulta procedente instaurar la acción **en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable** (...). Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales (...) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso".*



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FLORENCIA, CAQUETÁ**

(Destacado es del Juzgado).

Así las cosas, la acción de tutela se instituye como un mecanismo eminentemente subsidiario y excepcional, cuya procedencia está sujeta al agotamiento de los recursos procesales, llámense ordinarios o extraordinarios, por lo que, desconocer la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judicial que han sido establecidos por el legislador en los diferentes procesos judiciales.

Sin embargo, pese a lo anterior, la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, bajo el entendido de que esta figura debe reunir los siguientes requisitos para su existencia, a saber: 1. Que el perjuicio sea inminente; 2. Que las medidas que se requieren para evitar la configuración de perjuicio, busquen ejecutarse prontamente; 3. Que el perjuicio que se cause sea grave; 4. Que la acción de tutela sea impostergable.<sup>1</sup>

Luego, si el accionante cuenta con mecanismos ordinarios de defensa de sus derechos, no puede acudir directamente a la acción de tutela, salvo que demuestre que está ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Bajo las anteriores consideraciones, se procede a realizar el estudio de procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto, así:

**Legitimación en la causa:**

El Decreto 2591 de 1991 (Reglamentario de la Acción de Tutela), en su artículo 10, consagra que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí mismo o a través de representante, como también se pueden agenciar derechos ajenos, cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, cuando ello ocurre deberá manifestarse en la solicitud.

El señor **FERMÍN MARTÍNEZ MEDINA**, en el presente caso ejerce la acción de tutela a nombre propio al estimar como vulnerados sus derechos fundamentales, por lo que en cumplimiento a lo consagrado por el inciso primero del artículo 10 del Decreto 2591, se decide por tanto tenerlo con plena y total legitimidad e interés para accionar e intervenir en el presente trámite tutelar hasta su finalización, por lo que se cumple el presupuesto de la **legitimación por activa**.

Así mismo, la acción de amparo fue dirigida en contra de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidades a quienes se les atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la parte actora, sumado al hecho de que son las llamadas legalmente a absolver los requerimientos elevados por el libelista, por lo que se encuentran **legitimadas por pasiva**, para hacer parte de la litis tutelar.

**Requisito de subsidiariedad:**

<sup>1</sup> Sentencia T-225 de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa



## JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FLORENCIA, CAQUETÁ

Como se indicó precedentemente, la acción de tutela procede únicamente cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, excepto cuando se acude a ella como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Además de ello, la otra vía de protección debe ser idónea y eficaz para satisfacer el derecho fundamental vulnerado o amenazado.

En virtud de lo anterior, la subsidiariedad consiste en impedir que la acción de tutela, se convierta en un mecanismo principal de protección de derechos fundamentales, pues ello sería tanto como desconocer que la Constitución y la Ley han instituido una serie de mecanismos judiciales igualmente eficaces e idóneos para garantizar el ejercicio pleno de derechos, de tal manera, que el amparo solo podrá concederse cuando previamente se han agotado los mecanismos ordinarios de protección a los que puede acudir el afectado, al interior del respectivo proceso ya sea judicial y/o administrativo, lo cual debe ser demostrado por el interesado.

En ese sentido, debe entenderse un **mecanismo judicial como idóneo**, cuando es apto para resolver el problema jurídico planteado y a su vez puede materializar un efecto protector de los derechos fundamentales. Igualmente, **es eficaz**, cuando ese mecanismo judicial puede brindar una protección oportuna a los derechos amenazados. Por lo mismo, le corresponde al juez constitucional valorar la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa judicial, valorando las condiciones particulares del accionante, junto a los hechos y circunstancias que rodean el caso en concreto, y que le permita concluir que dicho medio le permite ejercer la defensa de sus derechos de manera oportuna e integral.

Bajo las anteriores consideraciones, estima este estrado judicial que **la presente acción de tutela deviene en improcedente**, toda vez que, se tiene que el señor FERMÍN MARTÍNEZ MEDINA cuenta con otro medio de defensa judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa, esto es, a través de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual puede controvertir las decisiones tomadas en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, solicitando el restablecimiento de sus derechos.

En sustento de lo anterior, debe verse que la jurisprudencia constitucional en asuntos relativos a concursos de mérito, ha insistido en la facultad que tienen los participantes de cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria, sin embargo, ha enfatizado en que ello se debe adelantar **en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo**<sup>2</sup>, de ahí que la intervención del juez constitucional se vea restringida a los casos en que se conjure un perjuicio irremediable.

De esta manera, evidenciados los hechos que dieron origen a la acción constitucional, no se puede inferir la configuración de un perjuicio irremediable en relación con ninguno de los intereses y derechos fundamentales cuya protección se pretende, pues no se acreditó ninguna actuación omisiva por parte de las accionadas que pudiera afectar de forma irremediable los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, a la igualdad y debido proceso, invocados por el accionante, que amerite la intervención perentoria del juez constitucional; pues esto no ha sido probado así en esta instancia procesal.

<sup>2</sup> Sentencias T-509 de 2011 y T-160 de 2018.



## JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FLORENCIA, CAQUETÁ

Para afirmar ello, es preciso traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-375 de 2018, donde indica que, pese a existir otros mecanismos judiciales de defensa, la acción de tutela procede siempre que estos no sean idóneos para impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable; **para lo cual es necesario demostrar:**

- "i) una **afectación inminente** del derecho fundamental, es decir que se trate de una amenaza que está por concretarse;
- ii) **la gravedad del perjuicio**, esto es, que el daño material o moral en la persona sea de gran intensidad;
- iii) **la urgencia de las medidas** que se requieren para prevenir o remediar el perjuicio irremediable; y finalmente
- iv) **el carácter impostergable de las medidas** para la efectiva protección de derechos fundamentales en riesgo".

Ahora bien, de cara a lo anterior, no avizora esta Judicatura la existencia de prueba suficiente que impregne de conocimiento al Despacho acerca del perjuicio irremediable que se le podría ocasionar al actor, y que lo obligue a acudir a la acción de tutela, ignorando los otros medios de defensa judicial dispuestos en la jurisdicción ordinaria y/o contenciosa administrativa.

Sumado a lo anterior, tampoco se probó dentro de la acción constitucional que los mecanismos ordinarios dispuestos para la protección de los derechos del actor, v. gr. la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, carezcan de idoneidad; ni se acreditó alguna circunstancia que limite la eficacia de los mismos o desvirtúe su celeridad, entonces, es preciso dejar de presentar que la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de mérito tengan plazos cortos para su ejecución, pues de ser así, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos<sup>3</sup>, siendo precisamente esta la razón por la que la Corte Constitucional ha reconocido que:

"(...) **la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela**, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales"<sup>4</sup>"

(Énfasis añadido).

En síntesis, esta autoridad judicial estima que la acción constitucional de la referencia se torna improcedente, toda vez que el actor cuenta con los mecanismos judiciales ordinarios para controvertir las decisiones tomadas en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024. Además de ello, se constató que en este escenario judicial no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que habilitara la procedencia excepcional de la acción de tutela, pues los hechos que sustentaron la solicitud de amparo impetrada no daban cuenta de la afectación cierta, altamente probable e inminente a los derechos fundamentales alegados por el tutelante.

<sup>3</sup> Sentencia T 425 de 2019  
<sup>4</sup> Sentencia SU 691 de 2017.



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FLORENCIA, CAQUETÁ**

Corolario a lo anterior, el actor deberá acudir a los medios judiciales de defensa concretos y especializados dispuestos por la normatividad vigente para alegar la protección de sus derechos, esto es, acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, o el que estime pertinente. Por lo pronto, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que habilitara a la acción de tutela como mecanismo transitorio, el Despacho considera que la presente acción constitucional resulta improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela formulada por el señor **FERMÍN MARTÍNEZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.040.662, en contra de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** lo resuelto a las partes por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que se puede interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente fallo, de no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, según el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias, previas anotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS  
JUEZ**

Firmado Por:

Tulio Alejandro Aragón Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 005 De Penas Y Medidas De Seguridad

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa53aef857f87e9139cf1340d215c999d0198e7fa9a2b879d14250a520cc9d92**

Documento generado en 22/01/2026 11:28:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**